

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo, además, presente:

Primero: Que, el inciso cuarto del artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186, señala: “Sin embargo, y hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado y a él corresponderán los frutos o productos de su explotación.”

Segundo: Que, respecto del derecho a indemnización el artículo 35 inciso tercero del referido decreto dispone: “El expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente”

Tercero: Que, el mismo Decreto Ley sobre Procedimiento de Expropiaciones, en el título IX, disposiciones generales, señala en su artículo 38: “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”.

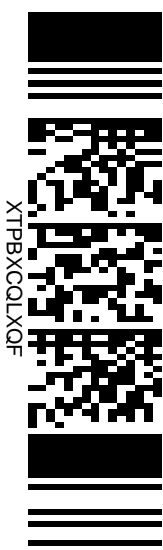
Cuarto: Que, de la prueba rendida en juicio, es posible advertir que el supuesto para acoger la acción indemnizatoria intentada no fue acreditado, puesto que ningún antecedente acompañado a estos autos da cuenta de la existencia de perjuicios directos causados a la demandante en razón precisamente del desistimiento de la expropiación, por parte del demandado.

Quinto: Que, tampoco el demandante señaló en forma específica qué chance perdió a consecuencia del referido desistimiento, no rindiendo prueba alguna respecto a este punto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada en la causa Rit C-1436-2028, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.
N°Civil-2185-2022.

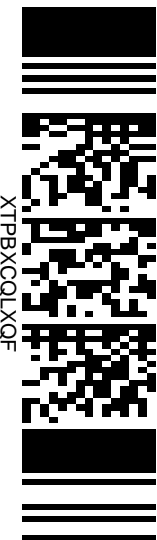




XTPBXOQLXQF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, once de noviembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a once de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.